



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 330

(Aprobado mediante Acta del 12 de julio de 2022)

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	Ingenio Pichichi S. A
Demandado	Comfenalco Valle EPS
Radicado	76001220500020220011300
Tema	Reconocimiento y pago de incapacidades
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, se constituye en audiencia pública para decidir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la EPS Comfenalco Valle, al reconocimiento y pago de \$29.138.537, correspondiente a las incapacidades temporales por enfermedad común o accidente no laboral con número 266850, 325047, 336211, 343585, 507882, 509242, 64782, 366451, 342769, 348799, 516057, 519256, 156733, 540875, 158601, 161077, 542156, 542269, 550384, 551841, 69411, 525251, 131523, 128528, 130511, 132314,

134123, 136135, 159321, 175255, 537590, 538183, 538637, 541424, 174957, 541956, 542464, 542952, 543092, 544657, 545104, 245068, 545750, 546030, 547114, 547682, 548664, 538688, 541358, 297504, 299925, 538834, 538750, 538818, 378870, 362559, 246013, 250466, 539942, 541303, 560083, 541544, 541819, 541856, 541861, 542015, 542404, 542062, 542064, 5,6E+07, 542370, 195158, 543018, 543825, 380151, 545676, 287714, 299916, 548453, 549226, 550812, 586610, 440285, 552243, 555567, 555770, 477303, 556381, 556822, 556822, 557403, 557760, 557404, 556828, 560188, 199386, 556895, 558109, 559871, 135363, 559466, 559718 y 561020, además, el valor por concepto de intereses moratorios causados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud, encontró debidamente probado que los trabajadores relacionados en la demanda se encontraban vinculados laboralmente con la empresa accionante.

Que, la sociedad demandante concedió y pago las incapacidades médicas y licencia de maternidad a sus trabajadores dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 227 y 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, la parte actora no adjunto la certificación correspondiente a las siguientes prestaciones económicas:

Cedula	Nombre	Fecha de Inicio	Fecha fin	Días	Prorroga	Tipo	Nota
6325329	García Alvarado Reservinto	21/05/2013	25/05/2013	5	No	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad
7539933	Ortega Jaramillo	15/04/2013	29/04/2013	15	Si	EG	No procede no aporta certificado

	Luis Antonio						de incapacidad
6320819	Vélez Triana Oscar Jairo	17/06/2012	28/06/2012	12	No	LP	No procede no aporta certificado de licencia de paternidad, ni registro de nacimiento
1489745 5	Azcarate Granobles James Fernando	30/08/2012	01/09/2012	3	No	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad - 3 primeros días a cargo del empleador
9855238	Toro Ríos Baldomero de Jesús	04/06/2015	06/06/2015	3	No	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad

Por tal motivo, las pretensiones referentes al pago de incapacidades del cuadro anterior se negaron al no ser probadas, además se concluye que se cumplieron parcialmente los requisitos para el pago y reconocimiento de las incapacidades y licencias, por tanto, se ordenara el reembolso de las prestaciones económicas que cumplieron los requisitos y se probaron en debida forma.

COMFENALCO VALLE EPS, por su parte no radico contestación de la demanda estando debidamente notificado.

Finalmente, La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante sentencia n.º S2021-001590 proferida el 06 de septiembre de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordeno a COMFENALCO VALLE EPS, al

reconocimiento y pago de la suma de \$22.337.855, por concepto de incapacidades y al pago de los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, Comfenalco Valle EPS, interpuso el recurso de apelación en tiempo oportuno en contra de la decisión proferida, frente a la cual manifestó que, el termino para radicar la demanda venció el 23 de agosto 2021, fecha en la cual se radico la contestación, por lo que no se comparte la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud.

En relación con el pago de las incapacidades en favor de la entidad demandante, se indica que en algunas la accionante realizo la reclamación de incapacidades sin cumplir con el trámite de radicación ante la EPS, en otras, se presentan situaciones como la cancelación, duplicidad, numero errado, no autorización por perdida de vigencia, incapacidades que corresponde pagar al empleador y a la ARL.

En consecuencia, se opone a las pretensiones ya que no tienen fundamento jurídico para que prosperen y en su lugar declare probadas las excepciones que se derivan de la contestación de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaran los mismos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Antes de emitir las decisiones de fondo, resulta importante anotar que, la competencia de esta Corporación está dada por lo dispuesto en el numeral 1° del art. 30 del Decreto 2462 de 2013, y el párrafo 1° del artículo 6, de la Ley 1949 de 2019, modificatoria del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007; y en concreto, por los puntos censurados por la entidad apelante, por respeto al principio de consonancia contemplado en el art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si es procedente que la EPS Comfenalco Valle demandada, realice el reembolso de las incapacidades en favor de la empresa Ingenio Pichichi S. A.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el pago de incapacidades causadas por enfermedad general, serán reconocidas a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo por parte de las Empresas Promotoras de Salud, en adelante EPS.

A su vez, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, normatividad que regula lo referente, entre otras al reembolso y pago de incapacidades al trabajador, derivadas de enfermedad común o licencia de maternidad, así:

“Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. *Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1° de abril del año 2000.

2. *No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.*

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismo eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

3. *Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.*

4. *No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente.*

Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.” (subrayas y negrillas por fuera de texto).

En el presente caso no es materia de discusión el hecho que se generó la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades por parte del actor a Comfenalco Valle EPS, lo cual se corrobora con la expedición de prescripciones por incapacidad médica derivadas de contingencias de salud ya sea por accidente laboral o enfermedad común.

Sin embargo, tal y como lo expuso en su parte resolutive la Superintendencia Nacional de Salud, algunas incapacidades ya esbozadas anteriormente no fueron probadas, razón por la cual no fueron reconocidas.

En ese sentido y conforme se aprecia de las pruebas documentales allegadas con el expediente, esto es, los certificados de incapacidad, se puede inferir, que le asiste derecho al demandante para el reconocimiento y pago de incapacidades en su favor, no obstante, y en aras de resolver el reproche por parte de la accionada, este despacho procede a establecer si hubo o no incapacidades no radicadas, ya canceladas, duplicidad, información errónea, prescripción, incapacidades menores a dos días y certificaciones por origen laboral.

En primera medida, es importante aclarar que la demanda fue notificada en debida forma el 18 de agosto del 2021, que el termino para radicar la contestación de demanda por la EPS, venció el 23 de agosto del año en curso, y como se evidencia en las pruebas aportadas por la accionada se radicó el día en el que vencía, razón por la cual se atenderán las pretensiones de Comfenalco Valle EPS.

Para empezar, el punto de censura referente a que la empresa no ha cumplido con el trámite de radicación de la incapacidad ante la EPS se tiene que, de conformidad con el Decreto 019 de 2012 Artículo 121 es un deber del empleador adelantar el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad de forma directa.

Por lo que, se puede evidenciar en el caso concreto que Ingenio Pichichi S. A, cumplió con su deber en debida forma realizando la solicitud de prestaciones económicas directamente ante la EPS, mediante el diligenciamiento del formulario de Reconocimiento Sujeto al Cumplimiento de Requisitos Legales y Organizacionales, anexo a la correspondiente incapacidad.

Cedula del Trabajador	Fecha inicio	Fecha fin	Días Otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
6325588	22/10/2014	20/11/2014	30	814.456	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
6191828	15/02/2012	17/02/2012	3	62.094	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
6191828	18/02/2012	22/02/2012	5	103.491	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
6191828	23/02/2012	27/02/2012	5	103.491	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
6320819	17/06/2012	28/06/2012	12	615.167	No se encuentra radicada	No se aportó certificado de incapacidad
6327392	29/01/2012	01/02/2012	4	19.278	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
7539933	15/04/2013	29/04/2013	15	313.733	No se encuentra radicada	No se aportó certificado de incapacidad
9855238	12/02/2015	13/02/2015	2	81.837	No se encuentra radicada	No se aportó certificado de incapacidad
9855238	04/06/2015	06/06/2015	3	42.335	No se encuentra radicada	No se aportó certificado de incapacidad
14755195	08/05/2015	12/05/2015	5	178.122	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	21/09/2011	24/09/2011	4	17.959	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	20/01/2012	08/02/2012	20	336.978	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	09/02/2012	28/02/2012	20	336.978	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	29/02/2012	29/03/2012	30	594.667	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud

14876863	30/03/2012	28/04/2012	30	594.667	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	29/04/2012	08/05/2012	10	134.128	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	09/05/2012	18/05/2012	10	191.611	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	17/08/2012	15/09/2012	30	429.135	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	16/09/2012	21/09/2012	6	85.827	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	09/10/2012	13/10/2012	5	38.145	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	30/10/2012	03/11/2012	5	95.363	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	20/11/2012	23/11/2012	4	19.861	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	05/02/2013	08/02/2013	4	16.422	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	12/03/2013	15/03/2013	4	16.798	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud
14876863	21/05/2013	25/05/2013	5	36.022	No se encuentra radicada	Con formato de solicitud

Por otro lado, frente a la prestación que la apelante alega ya cancelada por concepto de incapacidad a la entidad demandante, dicha situación se logra probar con la transferencia del día 25 de enero de 2012, correspondiente a la incapacidad N. 55539942.

Cedula del Trabajador	Fecha de inicio	Fecha fin	Días otorgados	Valor empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
2571362	24/10/2011	28/10/2011	5	360.437	Cancelada	Cancelada

En tercer lugar, la EPS manifiesta que la incapacidad del señor Melquisedec Vélez Trujillo, identificado con C.C 6325538 de 17 días, desde el 13 de diciembre de 2014 al 29 de diciembre del mismo año, ya se encuentra relacionada en la incapacidad anterior No. 55556822, sin embargo, este Tribunal no avizora prueba alguna de ello, razón por la que no se desvirtúa dicha incapacidad.

Cedula del trabajador	Fecha inicial	Fecha final	Días otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión tribunal
6325538	13/12/2014	29/12/2014	17	349.067	Duplicidad	No hay Duplicidad

Por otra parte, referente a que la accionada no encontró registro con el número de cedula, ni nombre para la identificación No. 14.895.057, se encuentra que de conformidad con los anexos de la demanda hay una solicitud de reconocimiento de la prestación a nombre del señor Manuel Vicente Berrio Cárdenas, quien posee dicha identificación, adicionalmente también obra en el expediente su incapacidad, por lo que no le asiste razón a la accionada.

Cedula del Trabajador	Fecha Inicio	Fecha fin	Días Otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
14895057	10/03/2015	14/03/2015	5	66.667	Numero Erróneo	Los datos son correctos

Prescripción

Al respecto, se advierte que el término prescriptivo para solicitar el reembolso del dinero que el empleador pague al afiliado en virtud de incapacidades se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 –vigente para el caso bajo estudio– que señala:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.

Del texto transcrito, se infiere que una vez sea pagada la incapacidad al trabajador, el empleador dispone de tres años para solicitar el recobro ante la EPS, sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra esta Corporación, que las incapacidades alegadas se encuentran en tiempo y no han perdido vigencia, ya que el empleador reclamo su pago de conformidad con la normatividad.

Cedula del Trabajador	Fecha inicio	Fecha fin	Dias otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
14877166	08/09/2011	14/09/2011	7	126.067	Prescripción	En tiempo
2571404	26/02/2012	27/02/2012	2	48.293	Prescripción	En tiempo
2571404	28/02/2012	03/03/2012	5	120.731	Prescripción	En tiempo
2571493	03/05/2012	06/05/2012	4	25.930	Prescripción	En tiempo
6114868	08/05/2013	22/05/2013	15	473.311	Prescripción	En tiempo
6189732	05/09/2011	11/09/2011	7	274.569	Prescripción	En tiempo
6189732	12/09/2011	18/09/2011	7	274.569	Prescripción	En tiempo
6189732	19/09/2011	24/09/2011	6	235.344	Prescripción	En tiempo
6189732	26/09/2011	02/10/2011	7	277.680	Prescripción	En tiempo
6189732	16/12/2011	09/01/2012	25	737.082	Prescripción	En tiempo
6189732	10/02/2012	05/03/2012	25	667.334	Prescripción	En tiempo
6191828	29/02/2012	29/03/2012	30	566.300	Prescripción	En tiempo
6191828	30/03/2012	13/04/2012	15	314.611	Prescripción	En tiempo
6194714	29/08/2011	02/09/2011	5	51.833	Prescripción	En tiempo
6301958	26/11/2014	02/12/2014	7	158.333	Prescripción	En tiempo
6301958	25/06/2015	24/07/2015	30	907.978	Prescripción	En tiempo
6318534	25/11/2010	09/12/2010	15	326.400	Prescripción	En tiempo
6318534	10/12/2010	24/12/2010	15	408.000	Prescripción	En tiempo
6318534	25/12/2010	08/01/2011	15	326.800	Prescripción	En tiempo
6318534	21/09/2013	10/10/2013	20	377.306	Prescripción	En tiempo
6318534	19/12/2013	01/01/2014	14	253.257	Prescripción	En tiempo
6318973	24/01/2014	07/02/2014	15	625.710	Prescripción	En tiempo
6321331	11/03/2012	22/03/2012	12	595.167	Prescripción	En tiempo
6322532	13/10/2013	16/10/2013	4	187.430	Prescripción	En tiempo
6323054	26/09/2013	10/10/2013	15	370.556	Prescripción	En tiempo
6323054	30/06/2015	29/07/2015	30	1.215.200	Prescripción	En tiempo
6325588	28/11/2014	14/12/2014	17	461.581	Prescripción	En tiempo
6325617	13/01/2012	27/01/2012	15	583.200	Prescripción	En tiempo
6325617	22/06/2015	01/07/2012	10	473.334	Prescripción	En tiempo
6329299	12/11/2010	19/11/2010	8	197.389	Prescripción	En tiempo
7539933	24/09/2011	08/10/2011	15	370.934	Prescripción	No se aportó certificado de incapacidad
7539933	07/01/2012	22/01/2012	16	405.239	Prescripción	No se aportó certificado de incapacidad
7539933	04/04/2013	13/04/2013	10	183.011	Prescripción	No se aportó certificado de incapacidad
14871908	08/09/2011	12/09/2011	5	66.007	Prescripción	En tiempo
14876836	15/09/2011	23/09/2011	9	180.345	Prescripción	En tiempo
14877194	23/09/2011	25/09/2011	3	80.017	Prescripción	En tiempo
14877194	10/12/2011	24/12/2011	15	300.063	Prescripción	En tiempo
14877194	11/10/2012	25/10/2012	15	219.544	Prescripción	En tiempo
14877194	26/10/2012	01/11/2012	7	128.067	Prescripción	En tiempo
14885939	25/12/2010	29/12/2010	5	117.639	Prescripción	En tiempo
14887788	05/03/2010	03/04/2010	30	631.667	Prescripción	En tiempo
14887788	03/06/2010	17/06/2010	15	315.833	Prescripción	En tiempo
14887788	1/06/2010	17/07/2010	30	631.667	Prescripción	En tiempo
14887788	18/07/2010	16/08/2010	30	631.667	Prescripción	En tiempo
14890418	20/04/2012	24/04/2012	5	180.898	Prescripción	En tiempo
14897455	30/08/2012	01/09/2012	3	81.548	Prescripción	No procede no apor to certificado de incapacidad
94226956	02/03/2013	11/03/2013	10	314.896	Prescripción	En tiempo
94471480	15/04/2013	19/04/2013	5	78.352	Prescripción	En tiempo
94475984	27/05/2015	29/05/2015	3	35.422	Prescripción	En tiempo

94479554	24/10/2012	30/10/2012	7	98.807	Prescripción	En tiempo
1113620449	24/06/2015	25/06/2015	2	31.839	Prescripción	En tiempo
1112956113	19/09/2011	23/09/2011	5	45.059	Prescripción	En tiempo
1114450285	23/09/2011	04/10/2011	12	178.600	Prescripción	En tiempo
1115066228	12/05/2011	26/05/2011	15	430.806	Prescripción	En tiempo

Ahora bien, Comfenalco Valle EPS refiere que la incapacidad inicial por dos días le corresponde pagarla al empleador, toda vez que la incapacidad no corresponde a una prórroga, en este sentido, el Parágrafo 1, Artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016 dispone que:

“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (02) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.

Entonces, si bien es cierto que las incapacidades menores a dos días estarían a cargo del empleador, se evidencia que en las incapacidades alegadas hay prórroga y el número de días no se debe a una incapacidad inicial, tal como lo esboza el siguiente cuadro:

Cedula del Trabajador	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
2571404	20/02/2012	24/02/2012	5	48.293	Incapacidad menor a dos días	Se debe a prórroga
2571625	04/09/2014	06/09/2014	3	34.987	Incapacidad menor a dos días	Supera los dos días
6318702	20/09/2011	21/09/2011	2	27.890	Incapacidad menor a dos días	Se debe a prórroga
16861639	26/06/2013	27/06/2013	2	20.552	Incapacidad menor a dos días	Se debe a prórroga

Finalmente, el accionado refiere que hay unas incapacidades que fueron de origen profesional, razón por la cual el obligado a pagar es la ARL, frente a esto el Decreto 1295 de 1994, artículo 1 manifiesta que:

“El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como

consecuencias del trabajo que desarrollan. El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

Por su parte el artículo 7 reconoce las prestaciones económicas de la siguiente forma:

“Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: a. Subsidio por incapacidad temporal; b. Indemnización por incapacidad permanente parcial; c. Pensión de Invalidez; d. Pensión de sobrevivientes; y e. Auxilio funerario”.

A su vez la Ley 776 de 2002, artículo 3. PARÁGRAFO 3o. señala que:

“La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el párrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley”

En consecuencia, evaluando las pruebas aportadas por la EPS se evidencia que las siguientes incapacidades son de origen laboral, razón por la cual la obligación de pagar no le asiste a Comfenalco Valle EPS:

Cedula del Trabajador	Fecha de inicio	Fecha de fin	Días Otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
6318534	09/01/2011	23/01/2011	15	408.500	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	24/01/2011	07/02/2011	15	408.500	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	08/02/2011	09/03/2011	30	817.000	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	10/03/2011	24/03/2011	15	408.500	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	07/12/2011	11/12/2011	5	51.604	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral

6318534	12/12/2011	14/12/2011	3	77.406	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	15/12/2011	21/12/2011	7	180.613	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	22/12/2011	03/01/2012	13	335.424	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	09/03/2012	18/03/2012	10	195.922	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	19/03/2012	24/03/2012	6	167.933	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	17/09/2014	16/10/2014	30	574.933	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	17/10/2014	31/10/2014	15	306.417	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	01/11/2014	29/11/2014	29	592.406	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	30/11/2014	12/12/2014	13	266.933	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	30/12/2014	04/01/2015	6	123.200	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	05/01/2015	05/01/2015	1	21.478	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	06/01/2015	04/02/2015	30	616.000	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral

En conclusión, la EPS no puede sustraerse del pago de las incapacidades o licencias plenamente probadas y que cumplen con los requisitos legales, sin embargo, por las razones expuestas, se confirmará el fallo parcialmente, en el entendido que no le asiste el deber legal a la accionada de pagar las siguientes prestaciones:

Cedula del Trabajador	Fecha de inicio	Fecha fin	Días otorgados	Valor empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
2571362	24/10/2011	28/10/2011	5	360.437	Cancelada	Cancelada

Cedula del Trabajador	Fecha de inicio	Fecha de fin	Días Otorgados	Valor Empresa	Estado según EPS	Conclusión Tribunal
6318534	09/01/2011	23/01/2011	15	408.500	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	24/01/2011	07/02/2011	15	408.500	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral

6318534	08/02/2011	09/03/2011	30	817.000	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	10/03/2011	24/03/2011	15	408.500	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	07/12/2011	11/12/2011	5	51.604	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	12/12/2011	14/12/2011	3	77.406	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	15/12/2011	21/12/2011	7	180.613	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	22/12/2011	03/01/2012	13	335.424	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	09/03/2012	18/03/2012	10	195.922	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6318534	19/03/2012	24/03/2012	6	167.933	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	17/09/2014	16/10/2014	30	574.933	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	17/10/2014	31/10/2014	15	306.417	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	01/11/2014	29/11/2014	29	592.406	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	30/11/2014	12/12/2014	13	266.933	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	30/12/2014	04/01/2015	6	123.200	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	05/01/2015	05/01/2015	1	21.478	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral
6325538	06/01/2015	04/02/2015	30	616.000	ARL por enfermedad laboral	ARL dictamino enfermedad de origen laboral

Cedula	Nombre	Fecha de Inicio	Fecha fin	Días	Prorroga	Tipo	Nota
6325329	García Alvarado Reservinto	21/05/2013	25/05/2013	5	No	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad
7539933	Ortega Jaramillo Luis Antonio	15/04/2013	29/04/2013	15	Si	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad

6320819	Vélez Triana Oscar Jairo	17/06/2012	28/06/2012	12	No	LP	No procede no aporta certificado de licencia de paternidad, ni registro de nacimiento
1489745 5	Azcarate Granobles James Fernando	30/08/2012	01/09/2012	3	No	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad - 3 primeros días a cargo del empleador
9855238	Toro Ríos Baldomero de Jesús	04/06/2015	06/06/2015	3	No	EG	No procede no aporta certificado de incapacidad

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandada; se fija como agencias en derecho la suma de un SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR parcialmente la sentencia No. S2021-001590 proferida el 06 de septiembre de 2021 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, adscrita a la Superintendencia de Salud; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado